

Bogotá D.C., septiembre de 2022

Honorable Juez

Juez

**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA AMAZONAS
DR. JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
E. S. D.**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 91001333300120210000100
Demandantes: AURA MILENA RAMOS IPUECHIMA y otros
Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otro

JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 93.405.405 de Ibagué Tolima, con Tarjeta Profesional número 119.868 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que adjunto con sus respectivos anexos, con todo respeto y oportunamente, procedo a desarrollar unas consideraciones de carácter preliminar y posteriormente a **CONTESTAR LA DEMANDA** que concita el asunto *sub examine*, en los términos del Artículo 175 del C.P.A.C.A., así:

A. ASPECTOS PRELIMINARES SOBRE LA AUSENCIA DE TRASLADO DE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA Y LA FALTA DE GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA DEFENSA DE LA DEMANDADA

Para el presente caso, pese a que se cumplió con la notificación del Auto Admisorio de la demanda y con el se allegó el escrito de la demanda, a la fecha de contestación de la misma, no se ha tenido la oportunidad por parte de este apoderado, de conocer las pruebas que la demandante dice haber aportado.

La anterior situación no solamente afecta la oportunidad de contradicción de las pruebas, que hasta la fecha tendría el carácter de sumaria y no de plena, pero adicional a lo anterior, implicó una determinante limitación para poder contestar de manera adecuada y con pleno ejercicio de las garantías procesales para la defensa de la Entidad.

En ese orden de ideas, de manera muy respetuosa se advierte como a pesar de que esa situación fue advertida en el auto admisorio de la demanda, no solamente no fue subsanada de lo cual no se advirtió ningún tipo de

consecuencia jurídica en los términos previstos para el efecto en la ley procesal, sino que además se surtió toro el término de traslado de la demanda, sin conocer esas pruebas, sin saber su contenido, la conducencia, pertinencia y utilidad de estas para el proceso.

Téngase en cuenta además que si bien la demanda precisa unos hechos sobre la captura del acá demandante, el desarrollo del proceso y los hechos objeto de investigación del mismo, no contiene las particularidades que con seguridad tiene el proceso que según la demanda fue aportado pero sobre el cual, no se dio traslado, por lo cual, la contestación debe limitarse a unas respuestas de los hechos, cuya precariedad está limitada por la ausencia de traslado, en desmedro de los intereses de la Entidad. Todo lo anterior debido a la inobservancia de remitir las pruebas de la Entidad, deber que como ya se anotó fue de manera inexplicable y prácticamente desleal, nuevamente incumplido, frente a la conminación que se hizo en el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior consolida una situación en la cual, la oportunidad para aportar en debida forma las pruebas tuvieron una oportunidad que ya fue precluida, por lo cual, salvo otro tipo de decisión, respetuosamente se solicita que esas pruebas mantengan el carácter de sumarias, pues el traslado de las mismas, por fuera de la oportunidad para la contestación de la demanda como efectivamente ocurrió en este caso, conlleva una lesión insalvable a las garantías procesales.

B. OPORTUNIDAD

Presento la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del término establecido en el Artículo 175 del C.P.A.C.A. Ruego al despacho tener presente que el término se suspendió durante el paro judicial adelantado en este segundo semestre del 2014.

C. FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS

Sobre el hecho uno (1) de la demanda, la Fiscalía General de la Nación se atiene a lo que resulte dentro de la oportunidad, plenamente probado dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que si bien se menciona que se aportan las pruebas para acreditar dicho hecho, lo cierto es que hasta la fecha y pese al deber jurídico que en ese sentido existe y a los requerimientos del Juzgado, el suscrito apoderado no ha contado con los traslados y en consecuencia con las pruebas que se aducen que supuestamente fueron allegados al proceso.

Sobre el hecho dos (2) de la demanda se indica que la Fiscalía General de la Nación se atiene a lo que resulte oportuna y plenamente probado dentro del proceso penal, dado que el expediente penal en el cual se adelantó el acto de legalización de captura y por tanto que se encuentra documentadas esas

diligencias, no se encuentra en lo archivos de esta Entidad, ni a su disposición, en tanto y como se enuncia fue proferida por un juez con funciones de control de garantías.

Sobre el hecho tres (3) de la demanda, la Fiscalía se atiene a lo que resulte plenamente probado dentro del proceso de la referencia, habida cuenta de que la Entidad que el suscrito representa no tiene por qué conocer las implicaciones del desplazamiento que implicó la captura a la cual hace referencia la exposición fáctica que sustenta las pretensiones de la demanda.

Sobre el hecho cuatro (4) se indica que la Fiscalía General de la Nación se atiene a lo que resulte oportuna y plenamente probado dentro del proceso penal, dado que el expediente penal en el cual se adelantó el acto de legalización de captura y por tanto que se encuentra documentadas esas diligencias, no se encuentra en lo archivos de esta Entidad, ni a su disposición, en tanto y como se enuncia fue proferida por un juez con funciones de control de garantías.

Sobre el hecho cinco (5) de la demanda, la Fiscalía General de la Nación se atiene a lo que resulte plenamente probado dentro del proceso de la referencia, pues conforme con los hechos de la demanda, el señor MANUEL RAMOS VALERIO en todo caso contó con una defensa judicial, con la cual al menos debió tener comunicación para coordinar la estrategia correspondiente y para lo cual, ha de indicarse que la estrategia de defensa no se centra solamente en la audiencia concentrada de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de la medida de aseguramiento.

Sobre los hechos seis (6) y siete (7) de la demanda, se atiene a lo que resulte oportuna y plenamente probado dentro del proceso penal, dado que el expediente penal en el cual se adelantó el acto de legalización de captura y por tanto que se encuentra documentadas esas diligencias, no se encuentra en lo archivos de esta Entidad, ni a su disposición, en tanto y como se enuncia fue proferida por un juez con funciones de control de garantías.

Sobre el hecho ocho (8) de la demanda, se atiene a lo que resulte oportuna y plenamente probado dentro del proceso penal, dado que el expediente penal en el cual se adelantó el acto de legalización de captura y por tanto que se encuentra documentadas esas diligencias, no se encuentra en los archivos de esta Entidad, ni a su disposición, en tanto y como se enuncia fue proferida por un juez con funciones de control de garantías.

Adicional a lo anterior, se recuerda que pese al deber legal de traslado y a los requerimientos que en ese sentido se efectuaron, el suscrito apoderado de la Fiscalía General de la Nación no contó con los elementos a partir de los cuales, ejercer la defensa con las debidas garantías, en tanto no se allegaron, ni tampoco fueron puesta a disposición, las pruebas que supuestamente se aportaron por la demandante al proceso.

Frente a los hechos nueve (9), diez (10), once (11), trece (13), catorce (14), quince (15), dieciséis (16), diecisiete (17), dieciocho (18), diecinueve (19),

veinte (20), veintiuno (21) y veintidós (22) de la demanda, la Fiscalía General de la Nación indica que se atiene a lo que resulte oportuna y plenamente probado dentro del proceso penal, dado que el expediente penal en el cual se adelantó el acto de legalización de captura e imposición de la medida de aseguramiento, así como las etapas subsiguientes, se encuentran documentadas esas diligencias, no se encuentra en los archivos de esta Entidad, ni a su disposición, en tanto y como se enuncia fue proferida por un juez con funciones de control de garantías.

El hecho veintitrés (23) de la demanda no es un hecho, se trata de una conjetura que cuya validez no se comparte de ninguna manera, en tanto no toda imputación de cargos, con la consecuente acusación que conlleve una decisión absolutoria, implica una falla del servicio, entendida esta como una disconformidad entre los preceptos normativos y el desarrollo de las actuaciones que se surtieron a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

El punto veinticuatro (24) tampoco es un hecho, se trata de una apreciación jurídica que confunde el deber jurídico de investigación con una obligación que el acá demandante supuestamente espera que tenga la Entidad y que no guarda correspondencia con la progresividad probatoria, aspiración o interpretación según la cual, todas las veces que la Fiscalía General de la Nación no logre una sentencia condenatoria de quien ha sido vinculado y acusado, se configura falla del servicio y en todo caso responsabilidad patrimonial y/o administrativa en cabeza de la Entidad; pese al especial tratamiento que para estos casos investigación de actos sexuales con compromisos de menores de edad se ha reconocido por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Sobre el hecho veinticinco (25) de la demanda, la Fiscalía General de la Nación se atiene a lo que resulte plenamente probado dentro del proceso de la referencia, no obstante, se advierte que en estos procesos por consagración del derecho positivo, especialmente las disposiciones previstas en la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia en armonía con la protección especial de niños y niñas, establece que ha de darse prelación y especial credibilidad a la versión de los niños y niñas.

Respecto de los hechos veintiséis (26), veintisiete (27), veintiocho (28) y veintinueve (29) de la demanda, la Fiscalía General de la Nación se atiene a lo que resulte oportuna y plenamente probado dentro del proceso, dado que se trata de hechos que supuestamente están sustentados en pruebas sobre las cuales la Entidad que el suscrito representa no ha tenido la oportunidad del traslado y se trata de acreditaciones de los vínculos de consanguinidad que la Fiscalía General de la Nación no tiene por qué conocer.

Sobre los hechos treinta (30) y treinta y uno (31) de la demanda, la Fiscalía General de la Nación se atiene a lo que resulte plenamente probado dentro del proceso, habida cuenta que a la Entidad no le consta que los hechos allí descritos, en tanto se trata de aspectos que escapan a la esfera de competencia de la Fiscalía General de la Nación.

El punto treinta y dos (32) del acápite de hechos de la demanda, la Fiscalía General de la Nación indica que no es un hecho, se trata del agotamiento del requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control que desató la litis del presente proceso.

D. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto mi oposición a todas las pretensiones de la demanda, y de una vez solicito a su señoría, que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar, comoquiera que de la lectura de la demanda y de sus anexos, se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad del señor **MANUEL RAMOS VALERIO**, sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial ni administrativa de mi representada, con base en los argumentos que expongo como EXCEPCIONES DE MÉRITO Y FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Adicionalmente, téngase en cuenta que en relación con los perjuicios solicitados, no hay lugar a su declaración, pues siendo una obligación del Estado, procurar la convivencia y coexistencia pacífica de sus asociados, una de las herramientas que tiene el Estado para asegurar esa coexistencia, es la posibilidad de investigar, conductas, asegurar a sus presuntos responsables, en el caso de que la que se investiga en ese momento, sea considerada como delito, hasta tanto o exista certeza de su comisión, o de la inocencia de quien era imputado; **situación que sobre este aspecto cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que en todo caso, el resultado final del proceso, incluida el de la demanda de casación, halló la responsabilidad penal del acá demandante por el delito de hurto simple.**

E. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, **correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes**, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, **es decir, que en últimas**, si todo se ajusta a derecho, **es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de**

aseguramiento a imponer. Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por "detención ilegal", **ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada.**

Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto:

"De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.

Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.

Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.

El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga.

De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o

que, por la naturaleza del hecho investigado, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito.” Exposición de motivos del Acto Legislativo 237 de 2002 – Cámara (Actual Acto Legislativo 02 de 2003). Gaceta del Congreso # 134 del 26 de abril de 2002.

Cabe anotar, que casos similares los H. Tribunales de Cesar, Cundinamarca, Risaralda y Antioquia, han denegado las pretensiones de los actores, exonerando de responsabilidad patrimonial y administrativamente a la entidad que represento, al establecer que no se daban los requisitos para emitir decisión contraria.

En los casos de privación de la libertad es claro que la imposición de la medida de aseguramiento es el hecho generador del daño antijurídico que se pretende satisfacer, dentro del procedimiento penal regido por la Ley 906 de 2004, el Juez de Control de Garantías es la autoridad que tiene la **jurisdicción** para interponerla, **causa única y eficiente del daño alegado.**

El artículo **308** de la Ley 906 de 2004 estipula lo siguiente:

“Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, **decretará la medida de aseguramiento cuando** de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.” (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Del artículo transcrito se extrae dos situaciones: 1) está en la discrecionalidad del Juez de Control de Garantías decretar la medida de aseguramiento y 2) dicha decisión se toma después de escuchar a la Fiscalía, Ministerio Público y a la Defensa.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia del **26 DE ABRIL DE 2017, Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00082-01(47380) Consejera Ponente. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO,** reitero que en casos de privación de la libertad impuesta bajo el procedimiento penal de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación no es la llamada a responder por los perjuicios reclamados por los demandantes, dado que estos, por las razones expuestas, le son imputables a la Rama Judicial, al señalar lo siguiente:

De otro lado, la Sala advierte que el daño causado a los demandantes le es Imputable a la Rama Judicial, pues fue esta la autoridad que, por conducto del Juzgado Cuarto Penal Municipal de San Andrés de Tumaco

con funciones de control de garantías, le impuso medida de aseguramiento al señor John Carlos Peña Vizcaya.

En efecto, la adopción y desarrollo en nuestro ordenamiento jurídico del Sistema Penal Acusatorio, mediante el acto legislativo 3 del 19 de diciembre de 2002³³ y la Ley 906 de 2004, implicó un replanteamiento de las facultades de la Fiscalía General de la Nación, al punto de relevarla de las que la habilitaban para *"asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento"*, competencias que fueron asignadas a los Jueces de Control de Garantías, de ahí que la actuación del ente acusador se limite a la presentación de la solicitud en virtud de la cual la autoridad judicial debe resolver sobre estos asuntos. Al respecto, el numeral 1 del artículo 250 de la Constitución Política, prevé:

"Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito (...). Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

"En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

"1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal³⁵, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

"El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función (...)" (Se destaca).

En concordancia con lo anterior, el artículo 297 de la Ley 906 de 2004 señala que para *"la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados"*, decisión que, de manera excepcional, podrá ser adoptada por la Fiscalía General de la Nación, en los términos previstos en el artículo 300 *ejusdem*.

A su vez, el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal³⁷ establece que los jueces penales con funciones de control de garantías se encuentran facultados para resolver, a petición del ente acusador o de la víctima, sobre la procedencia de las medidas de aseguramiento.

Si bien la detención preventiva requiere de una petición previa del ente acusador o de la víctima, no es menos cierto que tal presupuesto no puede considerarse como la causa exclusiva y determinante de la privación de la libertad, porque carecen de la suficiencia para afectar este derecho, pues para esto se requiere

de un mandato judicial proferido por el Juez de Control de Garantías, autoridad a la que le corresponde: i) valorar la evidencia física o los elementos materiales probatorios aportados por el solicitante y, ii) verificar si se cumplen o no los presupuestos de procedencia establecidos en los artículos 297 y 308 de la Ley 906 de 2004.

(...)

De este modo, la Fiscalía General de la Nación, como en casos similares lo ha sostenido esta Subsección, no es la llamada a responder por los perjuicios reclamados por los demandantes, dado que estos, por las razones expuestas, le son imputables a la Rama Judicial, lo que impone la modificación de la sentencia de primera instancia en lo que a este punto se refiere.”

En el mismo sentido, se ha pronunciado en Sentencia del 24 de junio de 2015, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, expediente 38524; Sentencia del 18 de abril de 2016, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente 40217; Sentencia del 26 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, expediente 41573; Sentencia del 30 de junio de 2016, Consejera Ponente Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, expediente 41604; Sentencia del 14 de julio de 2016, Consejera Ponente Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, expediente 42476; Sentencia del 14 de julio de 2016, Consejera Ponente Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, expediente 42555; Sentencia del 21 de julio de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio, expediente 41608.

En este orden de ideas, la solicitud de la Fiscalía General de la Nación no puede ser considerada como causa eficiente en la imposición de la medida, pues el Juez de Control de Garantías escucha a la defensa del investigado, al Ministerio Público y a las víctimas si ellos intervienen. Es decir, las razones expuestas por la Fiscalía es sólo uno de los argumentos que se debe evaluar para tomar la decisión.

S bien es cierto que la Fiscalía en este caso fue quien solicitó la medida de aseguramiento, también lo es que de conformidad con los artículos 306, 307 y 308 de la Ley 906 de 2004, se establece la competencia en el Juez de Control de Garantías de disponer sobre la imposición de la medida de aseguramiento.

Sobre la competencia de la imposición de la medida de aseguramiento, la Corte Constitucional en Sentencia C-396 de 2007, señaló decantando en las características del Sistema Penal Acusatorio, que:

“(...) se encuentran, entre otras, (...): separación categórica en las etapas de investigación y juzgamiento. Como consecuencia de ello, desaparece la instrucción como fase de la instancia procesal encomendada al juez y se convierte en una etapa de preparación para el juicio. De esta forma, al juez penal se le encomienda el control de las garantías legales y constitucionales y el juzgamiento

mediante el debido proceso oral. De esta forma, al juez penal se le encomienda el control de las garantías legales y constitucionales y el juzgamiento mediante el debido proceso oral. (...) El rol del juez en el sistema penal acusatorio está centrado en el control de los actos en los que se requiera ejercicio de la potestad jurisdiccional o que impliquen restricción de derechos o calificación jurídica de los hechos. Así, el control judicial no sólo debe concretarse en el cumplimiento formal de los requisitos sino en la efectividad de los derechos sustanciales en juego (...)"

Como en el presente caso está probado que el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías fue quien impuso la medida de aseguramiento, no es dable imputar jurídicamente el daño alegado a mi representada.

Ahora bien, en la *Ratio decidendi* de las sentencias del Consejo de Estado arriba mencionadas, además de la parte transcrita de la sentencia del 26 de abril de 2017, me permito a transcribir apartes de otras sentencias:

"Según se dejó indicado en los antecedentes de esta providencia, el libelo introductorio se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Sobre el particular, la Sala estima necesario reiterar el criterio expuesto en sentencia proferida el 24 de junio de 201525, según el cual si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 199826 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial (representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual fue debidamente notificada y representada.

En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador -Fiscalía- la facultad jurisdiccional²⁹, la cual venía ejerciendo por disposición de los antiguos Códigos de Procedimiento Penal - Decreto Ley 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000-.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia con funciones de control de garantías que declaró la legalidad de la captura, según se desprende del oficio No. CCSJ-0095 expedido por la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales.

Así pues, en el asunto sub examine la decisión que llevó a la privación de la libertad del señor Pedro Pablo Palacio Molina, si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del ahora demandante, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación.”
(Sentencia del Consejo de Estado, Consejo Ponente Hernán Andrade Rincón radicado 63001-23-31-000-2009-00025-01(41573), del 26 de mayo.) (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Y en sentencia de junio del 2015, señaló¹:

*(...) Sobre el particular, la Sala estima necesario precisar que si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), **lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial, razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y , de estarlo , se establecerá si el mismo***

¹ También ver Tribunal de la Contencioso Administrativo de Risaralda Sala de Decisión, mediante sentencia del 19 de diciembre de dos mil ocho, y con ponencia de la Magistrada Dufay Carvajal Castañeda, El Tribunal de la Contencioso Administrativo del Cesar Sala de Decisión, mediante sentencia del 19 de enero del dos mil doce, y con ponencia del Magistrado Álvaro Enrique Rodríguez Bolaños, Sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B Magistrado Ponente Carlos Alberto Vargas Bautista- noviembre 17 de 2010-Actor Francy Eunice Millán Rincón, Sentencia Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Segunda de Oralidad Magistrada Ponente Beatriz Elena Jaramillo Muñoz- Septiembre 30 de 2013-Actor Camilo Andrés Moncada Uribe , entre otros fallos.

le resulta imputable a la Rama Judicial, (la cual fue debidamente notificada notificada y representada), de lo contrario habrá lugar a confirmar la decisión apelada.

"En efecto, con la expedición de la Ley 96 de 2004- Código de procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como es instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador-Fiscalía- la facultad jurisdiccional, la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal- ley 600 de 2000-.

*Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, **las decisiones que impliquen una privación de la libertad , son proferidas por las Jueces que tiene a sus cargo el conocimiento del proceso penal**, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor*

***Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz, si bien es cierto fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del hoy actor**, cosa que sí le correspondía a la Rama judicial, por encontrarse dentro de sus **funciones jurisdiccionales**, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se confirmará la falta de legitimación en la causa por pasiva por la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz" (Consejo de Estado, en sentencia del 24 de junio de 2015, radicado 2008-256, Expediente 38.524, M.P. doctor Hernán Andrade Rincón. (Negrilla y cursiva fuera de texto)²*

Posiciones ratificadas en sentencia de Junio de 2016, donde señaló:

"Así las cosas, a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal Penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama

² Consejo de Estado, en sentencia del 24 de junio de 2015, radicado 2008-256, Expediente 38.524, M.P. doctor Hernán Andrade Rincón.

Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tornar la decisión de privar a una persona de su libertad son los Jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió.” (Sentencia del 30 de junio de 2006, radicado 63001 -23-31-000-2009-00022-01 (41604), C.P. doctora Marta Nubia Velásquez Rico)”.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la causa eficiente que produce el daño antijurídico en la detención injusta es **la imposición de la medida de aseguramiento, y no la petición realizada por la Fiscalía**, se debe absolver de todas las pretensiones a la Fiscalía General de la Nación.

A. PRUEBAS

Respetuosamente se solicita se decrete el interrogatorio y/o declaración de parte del señor **MANUEL RAMOS VALERIO** demandante dentro del proceso de la referencia, a efectos de que absuelva respuestas a las preguntas que serán formuladas por el suscrito.

Las respuestas que serán formuladas, guardan relación con los hechos de la demanda, especialmente en lo concerniente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló el proceso, así como los hechos por los cuáles fue investigado.

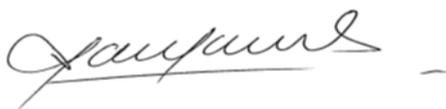
B. ANEXOS

Anexo al presente memorial poder para actuar y sus anexos.

C. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Primer Piso del Edificio Nuevo, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y javier.lopezr@fiscalia.gov.co .

Del Señor juez.



JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA

C.C. No. 93.405.405 de Ibagué
TP. No. 119868 del C. S. de la J.